

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

Actor: César Cuellar Herrera y otros.
Responsable: Órgano de Justicia del PRD.

Tema: Controversias relacionadas con elección de los órganos de representación y dirección del PRD.

Hechos

Convocatoria

El 23/03/20, la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo relativo a la actualización de la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección de todos sus ámbitos.

Registro de intención

El 23/06/20 César Cuellar Herrera y Ana Karen Fuentes Crisantos presentaron escrito de intención de representación de candidaturas a cargos de dirección del PRD como propietario y suplente respectivamente.

Quejas intrapartidarias

Los ahora actores presentaron medios de impugnación ante el Órgano de Justicia a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de renovación de dirigencia del PRD, pero las mismas fueron desechadas por falta de legitimación activa

Juicios ciudadanos

El 29 y 30 /08/20, inconformes los quejosos, ahora controvierten las resoluciones que declararon improcedentes sus medios de impugnación, que ahora se resuelven.

Consideraciones

Agravio

FALTA DE LEGITIMACIÓN

Los actores afirman que las resoluciones de desechamiento son indebidas, porque su militancia y afiliación en el PRD es suficiente para controvertir todos los actos vinculados con la elección de la dirigencia, por lo que consideran indebido que la Comisión de Justicia determinara que solamente podían controvertir los candidatos y sus representantes.

Además, los enjuiciantes señalan que la responsable soslaya que solicitaron su registro como representantes de candidaturas, sin embargo, indebidamente se les tuvo por presentada una renuncia a su candidatura mediante actuaciones que considera ilegales y fraudulentas, lo cual deriva en que la responsable considere que actúan en su calidad de candidatos o representantes.

Respuesta

CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS

Son **inoperantes** los conceptos de agravio, porque los actores no controvierten ninguna de las consideraciones expuestas por la comisión de justicia, conforme a las cuales consideró que carecían de legitimación para controvertir actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia del PRD, pues los actores se limitan a afirmar que su militancia es suficiente para controvertir todos los actos del partido.

También se consideran **inoperantes** las alegaciones relativas a que la responsable tiene como base fundamental una supuesta renuncia a sus candidaturas, porque la determinación en la que se resolvió sobre la validez de las renunciaciones ha quedado firme en una sentencia de esta Sala Superior.

Por tanto, toda vez que los agravios planteados por el actor fueron desestimados en los términos explicados en la presente sentencia, se debe **confirmar** la resolución controvertida

Conclusión: 1. Se **acumulan** los juicios; 2. Se **confirman** las resoluciones impugnadas.

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1872/2020 y
ACUMULADOS

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a nueve de septiembre de dos mil veinte.

SENTENCIA que **confirma** las resoluciones emitidas por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, que declaró improcedentes las quejas presentadas por los actores por falta de legitimación.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	3
I. ANTECEDENTES.....	4
II. COMPETENCIA.....	6
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	6
IV. ACUMULACIÓN.....	7
V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.....	7
VI. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.....	9
VII. CONCLUSIÓN.....	16
VIII. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Nacional:	Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática.
Estatuto:	Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.
Actores/promoventes:	César Cuellar Herrera, Oscar Valero Solís y Ana Karen Fuentes Crisantos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Reglamento de elecciones:	Reglamento de Elecciones del Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento Interno:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Órgano de Justicia/Comisión de Justicia	Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, Isaías Trejo Sánchez, Víctor Manuel Zorrilla Ruiz, Abraham Yamshid Cambranis Pérez y Daniel Alejandro García López.

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

Tribunal Electoral: Federación.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES.

A. Contexto.

1. Convocatoria (Acuerdo PRD/DNE/021/2020). El veintitrés de marzo de dos mil veinte², la Dirección Nacional Extraordinaria emitió el acuerdo relativo a la actualización de la convocatoria³ para la elección de los órganos de representación y dirección de todos sus ámbitos.

2. Registro de intención. El veintiséis de junio César Cuellar Herrera y Ana Karen Fuentes Crisantos presentaron escrito de intención de representación de candidaturas a cargos de dirección del PRD como propietario y suplente respectivamente.

3. Renuncia. El primero de julio el órgano técnico electoral del PRD recibió escrito de renuncia de César Cuellar Herrera y Ana Karen Fuentes Crisantos, por medio del cual renunciaron a la solicitud de intención de registro.

4. Acta Circunstanciada. En esa misma fecha el Órgano Técnico Electoral del PRD realizó el acta circunstanciada relativa a la comparecencia de Ana Karen Fuentes Crisantos en la cual manifestó su intención de ratificar su renuncia.

5. Impugnaciones intrapartidarias. Los ahora actores presentaron medios de impugnación ante el Órgano de Justicia a fin de controvertir diversos actos relacionados con el procedimiento de renovación de

² En adelante, las fechas corresponden al año 2020, salvo precisión en contrario.

³ CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, emitida por el Noveno Pleno Extraordinario del XI Consejo Nacional el tres de septiembre de dos mil diecinueve.

dirigencia del PRD, las cuales quedaron radicadas conforme a lo siguiente:

Queja	Promovente
QE/NAL/1627/2020	César Cuellar Herrera
QE/NAL/1624/2020 y acumulado	Oscar Valero Solís
QE/NAL/1637/2020 y acumulados	César Cuellar Herrera
QE/NAL/1623/2020 y acumulados	Ana Karen Fuentes Crisantos
QE/NAL/1628/2020 y acumulados	César Cuellar Herrera
QE/NAL/1643/2020 y acumulados	

6. Resoluciones partidistas. El Órgano de Justicia resolvió las quejas desechando las demandas por falta de legitimación activa, pues consideró que los quejosos no tenían la calidad de candidatos o representantes.

B. Instancia Federal.

1. Juicios ciudadanos. En contra de las resoluciones de improcedencia los actores presentaron juicios ciudadanos.

2. Turno. En su momento, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes que se detallan a continuación y ordenó turnarlos a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

No.	Expediente	Promovente
1.	SUP-JDC-1872/2020	César Cuellar Herrera
2.	SUP-JDC-1873/2020	Oscar Valero Solís
3.	SUP-JDC-1874/2020	César Cuellar Herrera
4.	SUP-JDC-1875/2020	Ana Karen Fuentes Crisantos
5.	SUP-JDC-1883/2020	César Cuellar Herrera
6.	SUP-JDC-1884/2020	César Cuellar Herrera

3. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado instructor admitió a trámite los juicios ciudadanos y, al encontrarse

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

debidamente integrados, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer de los presentes asuntos toda vez que se trata de juicios ciudadanos promovidos a fin de controvertir diversas resoluciones de un órgano partidista nacional, relacionadas con el proceso electivo de dirigencia nacional, estatal y municipal del PRD.⁴

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020⁵, por el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma **no presencial** durante la contingencia sanitaria.

Lo anterior, con el propósito de cumplir con los parámetros de una justicia de proximidad con la ciudadanía, pronta, completa e imparcial, contemplados en la Constitución⁶ y evitar poner en riesgo el derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

En el considerando tercero del acuerdo de referencia, se determinó que, a efecto de cumplir con el mandato previsto por el artículo 1.º, párrafo tercero, de la Constitución general, este Tribunal Electoral amplía el catálogo de asuntos que pueden resolverse en el contexto de la actual pandemia.

En el aludido acuerdo se considera que son susceptibles de resolución los asuntos intrapartidistas, en los que se argumente la incorrecta

⁴ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica; 79, 80 y 83, de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia de esta Sala Superior 5/2004

⁵ El pasado primero de julio.

⁶ Artículo 17 de la Constitución.

operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfieran con su debida integración y procesos electorales próximos a iniciar.

En este caso, se está en presencia de un conflicto interno de un partido político relacionado con la integración de sus órganos de dirección, lo cual puede impactar en procesos electorales inminentes y, por lo tanto, se actualiza el supuesto de resolución no presencial.

IV. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los juicios, al existir conexidad en la causa, porque se controvierten diversas resoluciones del Órgano de Justicia vinculadas con el procedimiento de renovación de dirigencia del PRD, en las cuales se declaró la improcedencia por falta de legitimación.

En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-JDC-1873/2020, SUP-JDC-1874/2020, SUP-JDC-1875/2020, SUP-JDC-1883/2020 y SUP-JDC-1884/2020, al diverso SUP-JDC-1872/2020, por ser el más antiguo.

En razón de lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia, a los autos de los expedientes acumulados

V. REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA.

La Sala Superior considera que los juicios ciudadanos satisfacen los requisitos generales⁷ de procedencia conforme a lo siguiente.

1.-Forma. Las demandas fueron presentadas por escrito, directamente ante esta Sala Superior, en las que se precisan los nombres de los actores, domicilios para oír y recibir notificaciones, actos controvertidos, autoridad responsable, hechos, conceptos de agravio, se ofrecen medios de prueba y se asientan sus firmas autógrafas.

2.-Oportunidad. Las demandas son oportunas, porque con independencia que las resoluciones impugnadas fueron emitidas el veintiuno y

⁷ Lo anterior con fundamento en los artículos 4, 7, párrafo 2, 8, párrafo 1, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

veinticuatro de agosto, se advierte que los enjuiciantes manifiestan haber tenido conocimiento de estas el veintiséis siguiente, sin que exista constancia con información diversa, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del jueves veintisiete al domingo treinta de agosto, siendo que las demandas fueron presentadas entre el veintinueve y treinta de dicho mes, como se muestra a continuación:

Expediente	Emisión de las resoluciones impugnadas	Fecha en que se tuvo conocimiento	Fecha de presentación de los juicios
SUP-JDC-1872/2020	Lunes 24 de agosto	Miércoles 26 de agosto	Sábado 29 de agosto
SUP-JDC-1873/2020			
SUP-JDC-1874/2020			
SUP-JDC-1875/2020			
SUP-JDC-1883/2020	Viernes 21 de agosto		Domingo 30 de agosto
SUP-JDC-1884/2020			

Cabe señalar que, al estar vinculados los actos impugnados con el procedimiento electoral interno del partido, el cómputo del plazo se debe considerar todos los días como hábiles⁸, es decir, sin la exclusión de los sábados y domingos, y los inhábiles en términos de ley.

Así, **el plazo de cuatro días** para impugnar las resoluciones controvertidas **transcurrió del veintisiete al treinta de agosto**, al haberse computado los días del sábado veintinueve y domingo treinta, por ser hábiles bajo el supuesto previamente establecido.

En consecuencia, si las demandas fueron presentadas el veintinueve y treinta de agosto, es claro que se presentaron dentro del plazo legal.

3.-Legitimación. Los actores están legitimados para promover los juicios en tanto que comparecen en su calidad de ciudadanos y como militantes y afiliados del PRD, alegando una posible vulneración a sus derechos

⁸ Artículo 7 de la ley de Medios y 146 del Reglamento de Elecciones.

político-electoral, derivado del desechamiento de sus medios de defensa intentados ante la instancia partidista.

4.-Interés Jurídico. Se cumple el requisito porque los actores consideran que las resoluciones reclamadas no fueron dictadas conforme a derecho, puesto que, desde su apreciación, indebidamente se declararon improcedentes sus medios de defensa por falta de legitimación, lo que genera una afectación directa y personal a sus derechos político-electoral.

5.-Definitividad. Las resoluciones impugnadas son definitivas y firmes, debido a que no existe medio impugnativo que deba agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se procede al análisis de fondo del asunto, conforme a lo siguiente:

VI. ESTUDIO DE FONDO DE LA CONTROVERSIA.

Del análisis de los escritos de demanda se advierten diversos conceptos de agravio tendentes a controvertir el desechamiento de la quejas partidistas por falta de legitimación, conforme a los siguientes temas: **1)** la militancia o afiliación es suficiente para controvertir las actuaciones vinculadas con los procedimientos electorales internos; **2)** los desechamientos tienen como base una supuesta indebida renuncia a candidaturas; **3)** un voto particular emitido en las resoluciones controvertidas es coincidente con su postura de existencia de legitimación, y **4)** consideran indebida la omisión de publicar el listado nominal para la elección.

Los conceptos de agravio se analizarán de manera conjunta, porque todos tienen como objetivo que se revoque la determinación sobre falta de legitimación activa. Inclusive se abordarán primero los dos planteamientos

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

descritos y posteriormente también de manera conjunta se analizarán los temas tres y cuatro.⁹

FALTA DE LEGITIMACIÓN.

1. Planteamiento.

Los actores afirman que las resoluciones de desechamiento son indebidas, porque su militancia y afiliación en el PRD es suficiente para controvertir todos los actos vinculados con la elección de la dirigencia, por lo que consideran indebido que la Comisión de Justicia determinara que solamente podían controvertir los candidatos y sus representantes.

Además, los enjuiciantes señalan que la responsable soslaya que solicitaron su registro como representantes de candidaturas, sin embargo, indebidamente se les tuvo por presentada una renuncia a su candidatura mediante actuaciones que considera ilegales y fraudulentas, lo cual deriva en que la responsable considere que actúan en su calidad de candidatos o representantes.

2. Decisión.

Son inoperantes los conceptos de agravio, porque los actores no controvierten ninguna de las consideraciones expuestas por la comisión de justicia, conforme a las cuales consideró que carecían de legitimación para controvertir actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia del PRD, pues los actores se limitan a afirmar que su militancia es suficiente para controvertir todos los actos del partido.

También se consideran **inoperantes** las alegaciones relativas a que la responsable tiene como base fundamental una supuesta renuncia a sus candidaturas, porque la determinación en la que se resolvió sobre la

⁹ Jurisprudencia 4/2000 “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

validez de las renunciaciones ha quedado firme en una sentencia de esta Sala Superior.

3. Justificación.

I. Argumentación sobre militancia

La Comisión de Justicia declaró **improcedentes las quejas electorales**, por falta de legitimación procesal activa de los promoventes, con base en las siguientes consideraciones:

a) Conforme a lo previsto en el artículo 98 del Estatuto, así como el Reglamento de Elecciones, en específico los numerales 148, inciso b), 159 y 160, incisos c) y d), determinó que solamente tienen legitimación activa para controvertir actos del procedimiento de renovación de dirigencia los candidatos y sus representantes.

b) Los actores no acreditaron ser candidatos o representantes de una planilla dentro del procedimiento de renovación de dirigencia.

c) Los quejosos pretendieron hacer uso de un supuesto derecho subjetivo que le da su calidad de militantes del PRD, sin embargo, la Comisión de Justicia consideró insuficiente esa calidad para tutelar los intereses de las personas participantes en el proceso de elección de integrantes de órganos de representación y dirección del PRD.

d) Se consideró que la calidad de militante no es suficiente para controvertir los actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia.

e) En el caso de los actores no cuentan con la calidad de candidatos ni representantes, porque no se les otorgó el registro por haber renunciado a la solicitud de intención de registro de representación de planilla, con lo cual tuvo por acreditado que carecen de legitimación.

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

De las consideraciones de la responsable se advierte que las quejas se desecharon, porque los quejosos no acreditaron ser candidatos ni representantes dentro del procedimiento de renovación de dirigencia.

En ese sentido el órgano de justicia fue claro en determinar que la calidad de afiliado no era suficiente para controvertir los actos vinculados con el procedimiento de renovación de la dirigencia.

Para arribar a esa conclusión, el órgano de justicia tomó en consideración lo previsto en el artículo 159, inciso c), del Reglamento de elecciones, en el que se prevé que, para controvertir actos vinculados con cualquier etapa del procedimiento interno, quienes pueden controvertir son los candidatos y sus representantes.

Posteriormente, el órgano de justicia justificó que en el caso concreto no se actualizaba ese supuesto de procedibilidad, porque los quejosos pretendían controvertir actos vinculados con diversas etapas del procedimiento interno de renovación de dirigencia, sin que acreditaran su calidad de candidatos ni de representantes.

En ese sentido, el órgano de justicia concluyó que los actores carecían de legitimación activa para impugnar durante las etapas del proceso electivo, al no tener reconocido el carácter de representantes de planillas, ni candidatos o precandidatos.

Sin embargo, en el caso concreto, **los actores no controvierten ninguna de las razones que dio la responsable**, pues se limitan a manifestar de manera dogmática y genérica que su militancia es la que les permite controvertir los actos del procedimiento electivo.

Así, los enjuiciantes en forma alguna controvierten la argumentación de la responsable, en cuanto a que solamente los candidatos y sus representantes pueden controvertir los actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia.

Los actores se constriñen a argumentar de manera genérica que la militancia es suficiente para controvertir todos los actos del partido político, sin que combatan de forma alguna las consideraciones de la responsable.

Importa precisar que la responsable señaló de manera clara los supuestos de procedibilidad para controvertir los actos vinculados con el procedimiento de elección de dirigencia; destacó que solamente los candidatos y sus representantes pueden controvertir los actos del proceso electivo; señaló que los militantes están legitimados únicamente para cuestionar las convocatorias e inclusive se pronunció respecto a la renuncia de dos de los ahora actores a su aspiración a fungir como representantes de candidaturas.

Sin embargo, ninguna de esas consideraciones es controvertida por los actores, pues nada dicen respecto a que la interpretación de la responsable sea errónea; tampoco cuestionan en forma alguna la constitucionalidad ni convencionalidad de la norma en la que se prevé la legitimación para controvertir; ni mucho menos cuestionan los supuestos concretos que describió la responsable para actualizar la legitimación para controvertir actos vinculados con el procedimiento de renovación de dirigencia.

En consecuencia, con independencia de lo correcto o no de las consideraciones de la responsable, lo cierto es que al no combatirlas las mismas deben seguir rigiendo el sentido de la resolución.

Por lo expuesto, se considera **inoperante** la argumentación respecto a que el carácter de militante es suficiente para controvertir todos los actos del partido político, pues en modo alguno es argumentación dirigida a controvertir lo resuelto por el órgano de justicia.

II. Cuestionamiento de las renunciaciones.

Por lo que respecta a las alegaciones en las que se cuestiona el desechamiento con base en la supuesta falsedad de las renunciaciones de César Cuellar Herrera y Ana Karen Fuentes Crisantos a la representación

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

de candidaturas, se considera que son **inoperantes, porque se trata de cosa juzgada.**

La determinación de cosa juzgada deriva de que esta Sala Superior ya se pronunció sobre ese tema concreto, el pasado dos de septiembre, al resolver el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1738/2020**, en el sentido de confirmar precisamente la resolución del órgano de justicia en el que se validó el procedimiento de renuncia de César Cuellar Herrera y Ana Karen Fuentes Crisantos a su solicitud de representación de candidaturas.

En la sentencia emitida en el SUP-JDC-1738/2020, esta Sala Superior consideró que el órgano partidista actuó conforme se lo exigía su normativa interna lo cual inclusive era congruente con la línea jurisprudencial sobre renunciaciones y la necesidad de corroboración de los comparecientes.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional determinó de manera clara que, si la parte actora tenía la intención de desvirtuar las referidas renunciaciones, debió ofrecer los elementos de prueba que sirvieran para desacreditar las actuaciones del órgano electoral, las cuales se presumen de buena fe, al tratarse de la autoridad responsable de organizar un proceso comicial partidista.

Conforme a lo que se ha descrito, queda claro para este órgano jurisdiccional que los conceptos de agravio sobre la supuesta falsedad de la renuncia **son inoperantes**, porque la validez del procedimiento de renuncia quedó firme al resolver el diverso **SUP-JDC-1738/2020**.

III. Alegaciones sobre la supuesta omisión de publicar la lista nominal.

Por último, se consideran **inoperantes** los conceptos de agravio sobre la supuesta falta de publicación del listado nominal, porque se trata de argumentación descontextualizada, porque no tienen que ver con la

resolución controvertida en la que se desechan las impugnaciones por falta de legitimación activa.

En todo caso, se trata de argumentación relacionada con el fondo de la controversia, pero si no se desvirtúa de manera correcta la falta de legitimación, no es conforme a Derecho el análisis de los agravios que debió realizar en primer lugar la Comisión de Justicia.

Además, los aspectos vinculados con la supuesta omisión de publicar el listado nominal ya fueron resueltos por esta Sala Superior al emitir sentencia en el juicio de la ciudadanía **SUP-JDC-1738/2020**.

En esa sentencia este órgano jurisdiccional confirmó lo resuelto por el Órgano de Justicia Partidaria respecto al tema, porque demostró en su resolución la certificación de la publicación en el portal de internet del PRD de diversos acuerdos relacionados con el listado nominal de personas afiliadas, así como la posibilidad de ingresar a la consulta por entidad en la página del Órgano de Afiliación.

Incluso este órgano jurisdiccional consideró que los actores se limitaron a reiterar los planteamientos de sus quejas sin desvirtuar lo resuelto por la responsable.

Conforme a lo expuesto, se considera que las alegaciones sobre la supuesta omisión de publicación de la lista nominal son inoperantes, porque no controvierten el argumento total de falta de legitimación e inclusive es un tema que ya fue confirmado por esta Sala Superior. De ahí lo **inoperante** del agravio.

IV. Menciones sobre un voto particular.

Por otra parte, se considera **inoperante** el concepto de agravio en el que los actores asumen como argumentación propia un supuesto voto particular emitido en las resoluciones controvertidas, que consideran es acorde con su postura de existencia de legitimación.

SUP-JDC-1872/2020 y acumulados

Lo **inoperante** radica, en primer lugar, en que no se puede asumir como agravio lo expuesto en un voto particular por alguno de los integrantes de un órgano de justicia partidista, pues los actores lo que deben hacer es controvertir la decisión que consideran les afecta, sin que en el caso concreto se advierta ese mínimo esfuerzo argumentativo.

En segundo lugar, no exponen de manera alguna cuál argumento asumen ni de qué manera les pueda servir para controvertir la resolución partidista, de ahí la inoperancia de todas esas alegaciones.

VII. CONCLUSIÓN.

Toda vez que los agravios planteados por la parte actora fueron desestimados en los términos explicados en la presente sentencia, se debe **confirmar** la resolución controvertida.

VIII. RESUELVE.

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios, en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirman** la resoluciones impugnadas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.